



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N 002-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N 003

EXPEDIENTE N° : 002-2011-TSC-OSITRAN

APELANTE : CONTRANS S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta del 16 de febrero del 2011 - Expediente N° 001-2011-RCL/DPWC

MATERIA : Reembolso de Multa Aduanera
(Responsabilidad por Pérdidas Económicas)

SUMILLA: *Si la demora en la transmisión de la tarjeta se produjo por falta de diligencia ordinaria del usuario y si además no se ha acreditado perjuicio económico alguno; entonces, el reclamo debe ser desestimado.*

No obstante, si se aprecia que el servicio brindado por la Entidad Prestadora no se ajusta a los niveles exigidos en el Contrato de Concesión, el Tribunal debe remitir el expediente al órgano competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 12 de agosto de 2011

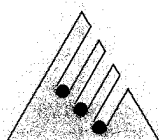
VISTO:

El Expediente N° 002-2011-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS) contra la Decisión contenida en la Carta del 16 de febrero de 2011 del Expediente N° 001-2011-RCL/DPWC emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DPWC); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

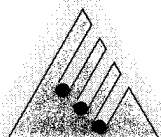
- 1.- El 30 de diciembre de 2010, CONTRANS interpuso reclamo ante DPWC, solicitándole el reembolso de la suma de S/. 2380,00 (dos mil trescientos ochenta con 00/100 nuevos soles); fundamentando su pedido en que se han generado multas aduaneras por dicha cantidad, debido a que DPWC





no entregó la carga en forma oportuna procedente de la nave Cap Ricarda (en adelante, CR) y a la congestión que existía para ingresar al terminal portuario.

- 2.- Con fecha 16 de febrero de 2011, DPWC resolvió el reclamo de CONTRANS declarándolo improcedente, fundamentándose en lo siguiente:
 - i.- El reembolso de multas administrativas por S/. 2380,00 (dos mil trescientos ochenta con 00/100 nuevos soles) carecía de sustento, pues CONTRANS nunca presentó las liquidaciones de cobranza por dicha cantidad, sino solo la liquidación de cobranza N° 2011-003792 del 6 de enero de 2011 por S/. 362.00 (trescientos sesenta y dos con 00/100 nuevos soles), por no haber transmitido la información referida a la tarja al detalle.
 - ii.- SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 629-2010/SUNAT/A (en adelante, la resolución de Aduanas), ha exonerado de multas a quienes no transmitieron la tarja al detalle entre el 20 de septiembre de 2010 y 31 de diciembre de 2010.
- 3.- CONTRANS interpuso recurso de apelación el 1 de marzo de 2011 contra la decisión de DPWC, indicando que:
 - i.- CONTRANS ha incurrido en la infracción aduanera de no transmitir la tarja al detalle, así como la relación de bultos faltantes y sobrantes, hasta las 24 horas siguientes al término de la descarga.
 - ii.- La resolución de Aduanas ha sido emitida en forma discrecional, pudiendo la SUNAT cambiar de parecer, hasta dentro de cuatro años, e imponer la multa a CONTRANS.
 - iii.- Si SUNAT impone las multas a CONTRANS en el futuro, DPWC tendría que asumir el pago por ellas.
- 4.- El 7 de marzo de 2011, DPWC remitió el recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el TSC) con fecha 21 de marzo de 2011; corriéndose traslado a DPWC el 24 de marzo de 2011 para que absolviera el recurso dentro de los 15 días útiles siguientes.
- 5.- DPWC absolvió el traslado de la apelación el 13 de abril de 2011, reiterando los argumentos expresados en la decisión que rechazó el reclamo.





- 6.- Mediante Resolución N° 002, el TSC dispuso la realización de una audiencia especial de conciliación entre las partes, la misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2011, sin que se arribe a acuerdo alguno. Asimismo, en la mencionada resolución, se dispuso la realización de la vista de la causa el 26 de mayo de 2011, en la cual, las partes efectuaron sus informes orales, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:
- i.- Verificar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de DPWC.
 - ii.- Determinar si existe responsabilidad de DPWC en la transmisión tardía de la tarja y, de ser así, verificar si el derecho alegado por CONTRANS de exigir el reembolso de la multa ahora o cuando sea pagada a la SUNAT.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- El reclamo versa sobre el supuesto perjuicio económico que DPWC habría causado a CONTRANS, al no haber entregado la carga en forma oportuna; subsumiéndose en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹.
- 9.- El recurso propone una interpretación distinta de los medios probatorios cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 27444, referido al recurso de apelación y sus requisitos².

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N 076-2006-CD-OSITRAN.

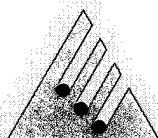
"Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

(...)

- b) Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;*
- c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras".*

² Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)





III.2.- EVALUACIÓN DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

- 10.- Antes de determinar si DPWC es responsable por la transmisión tardía de la tarja al detalle que realizó CONTRANS, es importante precisar cuáles son sus obligaciones, en cuanto a calidad de servicio se refiere, como entidad prestadora.
- 11.- DPWC, concesionaria del Terminal de Contenedores del Muelle Sur del Callao, en virtud al contrato de concesión³ suscrito con el Estado Peruano, presta dos clases de servicios portuarios: regulares (o estándar) y especiales. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestaciones.
- 12.- El servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga y/o embarque del contenedor, mediante el uso de la infraestructura del terminal, conformando un paquete de tres prestaciones, que son: i) tracción ii) manipuleo y iii) pesaje (o viceversa, en el embarque)⁴.
- 13.- El Anexo 3 del Contrato de Concesión, referido a los Niveles de Servicio y Productividad, establece que el tiempo de atención a los usuarios cuando estos solicitan el retiro de los contenedores no puede exceder de 45 minutos por operación individual y 20 minutos como promedio⁵.
- 14.- Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1053 – Ley General de Aduanas (en adelante, LGA) establece que los almacenes aduaneros son locales destinados a la custodia de mercancías, entendiéndose como tales a los depósitos temporales⁶. CONTRANS es uno de ellos y como tal, tiene la

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

³ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

⁴ Contrato de Concesión, Cláusula 8.14.

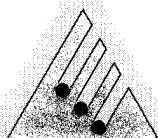
⁵ Contrato de Concesión - Anexo III: Niveles de Servicio y Productividad. Pp. 184-185.

⁶ Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".





obligación de transmitir a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle en la forma y plazo señalados en el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en lo sucesivo, RGLA), bajo apercibimiento de ser sancionado con multa⁷.

- 15.- El RGLA establece que el plazo para transmitir la tarja al detalle es de 24 horas⁸, contadas desde el término de la descarga.
- 16.- Al respecto, tal como afirman ambas partes (folio 1 y 42), el término de la descarga de la nave CR se produjo el 21 de noviembre de 2010 a las 19:30 horas.
- 17.- Del expediente (folios 41 a 76) se aprecia que quince de los sesenta contenedores asignados a CONTRANS fueron recogidos del terminal portuario con menos de una hora de antelación al vencimiento del plazo de transmisión de la tarja (19:30 horas del 22 de noviembre de 2010), e incluso excediéndolo.
- 18.- Se advierte también, que CONTRANS inició el retiro de los contenedores a las 17:24 del día 21 de noviembre de 2010, esto es, incluso antes de completar la descarga de la nave; sin embargo, durante casi 16 horas, contadas desde las 18:41 horas del 21 de noviembre que se retiró el contenedor SUDU5169625 hasta las 10:21 horas del día siguiente en que ingresó para retirar el contenedor SUDU7570241, la usuaria no acudió al terminal del Muelle Sur a solicitar el retiro de su carga.
- 19.- La tarja al detalle es el *"documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o*

⁷ LGA

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando:

(...)

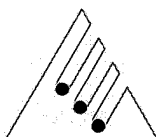
3.- No suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento".

⁸ RLGA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009.

"Artículo 162.- Transmisión de la tarja al detalle

Tratándose de carga consolidada que ingresa a un almacén aduanero, éste transmite electrónicamente la tarja al detalle:

a) En la vía marítima hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga".



*consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes*⁹.

- 20.- La autoridad aduanera ha establecido que para transmitir la tarja al detalle debe determinarse la cantidad de bultos recibidos así como el peso de estos¹⁰, para efectuar la comprobación de la carga física con los documentos de transporte; lo cual, naturalmente, demanda tiempo.
- 21.- En ese sentido, no fue diligente CONTRANS al haber permanecido en inactividad durante casi dieciséis horas, lo cual derivó en que el retiro de quince contenedores se realizara faltando apenas una hora para que finalice el plazo de transmisión de la tarja al detalle de los contenedores de la nave CR (o incluso después del vencimiento), conociendo que el tiempo máximo de la operación de traslado del contenedor de la ruma al vehículo es de cuarenta y cinco minutos, a los que se debe sumar el tiempo que transcurre desde la salida del terminal hasta la realización del pesaje que se realiza en el depósito temporal.
- 22.- En ese orden de ideas, se concluye que la apelante no actuó con la diligencia ordinaria esperada al retirar los contenedores en instantes próximos al vencimiento del plazo e incluso después de vencido este, para transmitir la información referida a la tarja al detalle; más aun, si se toma en cuenta que en el reclamo, la usuaria señala expresamente que *"la demora se dio por la congestión para ingresar a sus instalaciones (de DPWC)"*, situación que no es imputable a la entidad prestadora. Por todo ello, el pedido de CONTRANS deviene infundado.
- 23.- Sin perjuicio de los argumentos expuestos, es pertinente indicar que no existe prueba que la Administración Aduanera haya impuesto sanción alguna a la apelante, no acreditándose, por tanto, el perjuicio económico alegado por CONTRANS¹¹.

⁹ Artículo 2 de la LGA.

¹⁰ Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.º 066 -2010/SUNAT/A, Aprueban Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 4)

36.- *Para formular la tarja al detalle de las mercancías, se identifican los bultos, cantidad, pesos y mercancías por cada documento de transporte del manifiesto desconsolidado, determinando la cantidad de bultos y pesos recibidos, la relación de bultos faltantes y sobrantes, el acta de inventario de los bultos en mal estado o con medidas de seguridad violentadas, y la conformidad de la recepción del manifiesto de carga".*

¹¹ Código Civil

"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso",





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N 002-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N 003

- 24.- Ahora bien, se aprecia del expediente que DPWC ha reconocido haber efectuado quince (15) operaciones portuarias en un tiempo superior a los niveles de servicios requeridos en el Contrato de Concesión.
- 25.- Ello se advierte del escrito de DPWC recibido el 15 de julio de 2011, cuyo contenido guarda concordancia con los comprobantes de despacho de contenedores; por ello, debe otorgársele valor probatorio.
- 26.- En consecuencia, DPWC habría reconocido el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los niveles de servicio establecidas en el Contrato de Concesión, supuesto tipificado en el artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN¹².
- 27.- De conformidad con el literal n) del artículo 2 y literal b) del artículo 6 del Reglamento General de Supervisión¹³ y el Reglamento de Infracciones y Sanciones¹⁴, corresponde a la Gerencia de Supervisión verificar la observancia por parte de las entidades prestadoras de sus obligaciones contractuales y legales relacionadas con los niveles de servicio y, de ser el caso, instruir el procedimiento correspondiente; por ello, este expediente

¹² Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023 - 2003 - CD/OSITRAN y modificado por las Resoluciones N° 077-2005-CD-OSITRAN y 005-2007-CD-OSITRAN

"Artículo 12.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación"

La Entidad Prestadora que incumpla con las condiciones o especificaciones técnicas de operación estipuladas en el respectivo Contrato de Concesión o contenidas en la normativa que sobre tales materias dicten las autoridades competentes, de manera tal que:

12.2.- Limite el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en menor riesgo la seguridad de las personas, incurrirá en infracción grave".

¹³ Reglamento General de Supervisión, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones"

Para efectos de este Reglamento entiéndase por:

(...)

n) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones".

"Artículo N° 6.- De las materias de supervisión"

Las materias de supervisión son las siguientes:

(...)

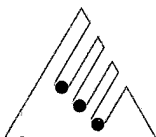
b) Operativas: Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma, tales como:

1.- Los estándares de calidad de los servicios".

¹⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones

"Artículo 7.- Órganos competentes:

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión".



debe ser remitido al mencionado órgano del OSITRAN, para que proceda conforme a sus atribuciones.

28.- Es importante indicar que si bien el pedido de CONTRANS no puede ser aceptado -por lo indicado en los considerados precedentes-, la decisión de DPWC tampoco puede ser confirmada, ya que la entidad prestadora declaró improcedente el reclamo cuando lo correcto hubiera sido declararlo infundado por ausencia de responsabilidad de DPWC y de daño a CONTRANS.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Decisión contenida en la Carta del 16 de febrero del 2011 – Expediente N° 001-2011-RCL/DPWCM; en cuanto declara improcedente el reclamo de CONTRANS S.A.C. y, modificando dicha decisión, declararlo **INFUNDADO**; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REMITIR copias certificadas del presente expediente a la Gerencia de Supervisión del OSITRAN, para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- PONER en conocimiento de CONTRANS S.A.C. y de DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

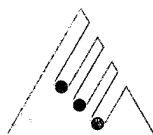
Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.



JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

CAMM/MAPS

Página 8 de 8



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

